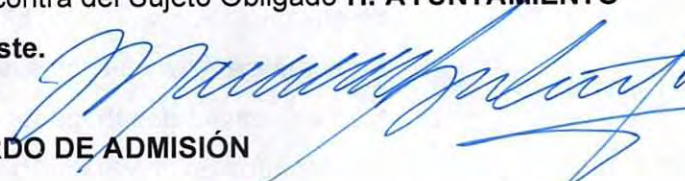


RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **RR/DAI/0161/2025-PI**
SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON
FOLIO: **270510300005425**
SUJETO OBLIGADO: **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE JALAPA, TABASCO**

Cuenta. En diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, la que suscribe **MARIEL JULIETA MEJÍA LEÓN**, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Primera del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, doy **CUENTA** a la **M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ**, Comisionada Propietaria de esta Ponencia, con el oficio **ITAIP/CP/OPP/RR/073/2025**, de fecha **catorce de marzo de dos mil veinticinco** con el Acuerdo de Turno del Comisionado Presidente, **MARIO AGUILAR ALVARADO** mediante el cual, turna el recurso de revisión interpuesto en contra del Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO, Conste.**


ACUERDO DE ADMISIÓN

INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PONENCIA PRIMERA. VILLAHERMOSA, TABASCO A DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Vista. La cuenta que antecede con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 4 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 37, 41 fracciones II y IV y, 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 45 fracción III, 148, 149, 151, 156 fracción I, 157 fracción I, 161 y 162 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en consonancia con el acuerdo primero, fracciones III, V y VI del acuerdo delegatorio de facultades al personal del Instituto por el que se confiere funciones como secretarios de acuerdo, de 17 de febrero de 2016, publicado en el suplemento 7665 "C" del Periódico Oficial del Estado, de 20 de febrero de 2016, mediante el cual se aprobaron las funciones de los secretarios de acuerdos adscritos a las ponencias del Pleno de este Órgano Garante, es de acordarse y se:

ACUERDA

PRIMERO. Téngase por recibido el oficio **ITAIP/CP/OPP/RR/073/2025**, Acuerdo de Turno y anexos, mediante el cual, el Comisionado Presidente del Instituto Tabasqueño de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, turna el recurso de revisión presentado por **XXXXXX** en contra del Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO** relacionado con la solicitud de información **270510300005425**.

Documentos que se ordena agregar al expediente, para que surtan los efectos legales que en derecho corresponda.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de oficio se analizan las causales de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto. Por tanto, se analizará:

- I. Si el recurso es extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 148;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 149;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 151;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta; o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

El Sujeto Obligado emitió su respuesta de fecha **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco**, dentro del plazo otorgado por la Plataforma Nacional de Transparencia en el Sistema de Comunicaciones con Sujetos Obligados.

En **primero de marzo de dos mil veinticinco**, se promovió el recurso de revisión, es decir, dentro de los 15 días hábiles que prevé el artículo 148 de la Ley de la materia, por lo que se tiene por presentado en tiempo y forma.

De la documental que acompaña el oficio y anexos con que da vista esta Secretaría, no se advierte que ante el Poder Judicial del Estado u otra instancia diversa se esté tramitando recurso o medio de defensa derivado de la solicitud de información.

El recurso que se promueve reúne los requisitos previstos en el artículo 150 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Adicionalmente a lo expuesto, no existe causal de improcedencia que impida a este Órgano Garante entrar al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. El **diez de febrero de dos mil veinticinco**, se presentó la solicitud de información con número de folio **270510300005425** en la que se requirió:

“Según lo enmarcado en la Ley de transparencia vigente en el estado de tabasco, solicito copia en versión electrónica de las actividades desarrolladas o actividades de asesoría que dio el asesor JUAN DIEGO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ del 05 de octubre 2024 a la fecha de la presente solicitud, debidamente firmado por el servidor público” **(SIC)**

Derivado de dicha solicitud, el **diez de enero de dos mil veinticinco**, el Sujeto Obligado notificó su respuesta, donde la Titular de la Unidad de Transparencia en el que se manifestó:

“En atención a lo solicitado con anterioridad se informa que el asesor es el encargado de la planeación, proyectos y demás funciones que le sean designadas por el presidente municipal o jefe inmediato” **(SIC)**

Consecuentemente, la persona solicitante promueve recurso de revisión, bajo el agravio en que textualmente plantea:

“De conformidad con el artículo 149 fracción V. El sujeto obligado me entrega información que no corresponde con lo solicitado” **(SIC)**

Del análisis realizado a los hechos expuestos por el recurrente, se advierte que se inconforma de la entrega de información, debido a que no se le da respuesta a su solicitud, de la narrativa de los hechos se desprende que el agravio expuesto por el recurrente encuadra dentro del supuesto previsto en el artículo **149 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, mismo que señala que el recurso de revisión procederá contra:

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

Por lo anterior admítase a trámite el recurso de revisión por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, elabórese y suscríbase los acuerdos necesarios, desahóguense las audiencias y demás diligencias para la substanciación de la impugnación registrada en el libro de gobierno

que lleva la Presidencia del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con el número de expediente **RR/DAI/0161/2025-PI**, llámese a los terceros interesados siempre que sea necesario su intervención.

CUARTO. Póngase a disposición de las partes el expediente en que se actúa, por un plazo no mayor a **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente en que se practique la notificación, con la finalidad de que manifiesten lo que a su derecho convenga y de considerarlo, formulen alegatos y ofrezcan todo tipo de prueba con excepción de la confesional a cargo de los sujetos obligados, así como aquellas que sean contrarias a derecho.

QUINTO. Para no afectar el derecho a la privacidad de la persona recurrente, se ordena no señalar en este acuerdo y en las subsecuentes actuaciones su nombre o datos que le identifiquen o le hagan identificable para no vulnerar su identidad; toda vez, que no se cuenta su autorización para difundir datos personales.

En su momento, comuníquese al Sujeto Obligado que durante la substanciación del recurso de revisión y en el cumplimiento de la resolución deberá testar aquella información que identifique o haga identificable a la persona recurrente.

SEXTO. Acorde con el artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Tabasco, hágase saber a la persona recurrente que, en todo momento podrá solicitar a este Órgano Garante, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales o de portabilidad de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I del citado Ordenamiento Legal.

SEPTIMO. Acorde con los principios pro persona y de máxima publicidad que debe imperar en todos los actos de los Sujetos Obligados, previsto en los artículos 1 párrafos segundo y tercero, 6 y 17 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Ponencia hace saber al Sujeto Obligado que, con independencia del término concedido para alegar y ofrecer pruebas, podrá pronunciarse sobre la solicitud de información hasta antes de dictar la resolución. Lo anterior, al advertirse que no se afecta la igualdad procesal entre las partes, el debido proceso u otros derechos subjetivos, y debe imperar el derecho de acceso a la información pública por encima de cualquier formalismo procedimental.

Notifíquese y cúmplase.

ASÍ LO RESUELVE, MANDA Y FIRMA **M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ**, COMISIONADA PROPIETARIA DE LA PONENCIA PRIMERA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR Y ANTE **MARIEL JULIETA MEJÍA LEÓN** SECRETARIA DE ACUERDOS QUE ACTÚA Y DA FE.

